



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 10168**  
**9 de agosto del 2023**



<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo No. 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 del 19 de enero de 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UGPP, solicitó mediante el radicado No. 555722474, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146948	1	53012779	GINA PAOLA VENEGAS PUENTES
<p>(...)</p> <p>Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:</p> <p>2.1 Las certificaciones relacionadas a continuación, no detallan las funciones, y de las mismas no se puede deducir si cumple con el requisito de ser relacionadas con las del empleo a proveer:</p>			

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	
	<b>ENTIDAD / EMPRESA</b>	<b>CARGO / CONTRATISTA</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>FECHA FINAL</b>
	GRUPO 3R	COORDINADORA DE TALENTO HUMANO	5/9/2011	10/1/2016
	C3 ENEERCY	ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y CONTABLE	10/9/2009	15/2/2011
	INTER ECONOMÍA	ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y CONTABLE	22/3/2011	31/8/2011

2.2 Analizadas las demás certificaciones allegadas, se tiene que cumplieron los requisitos exigidos como se detalla a continuación:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Meses	Días
INDEPENDIENTE	TRABAJO PARA NANCY RUEDA	28/2/2017	1/12/2019	4	4
INDEPENDIENTE	RABAJO OSCAR CASTELBLANCO	28/2/2017	1/12/2019	2	8
INDEPENDIENTE	TRABAJO PARA ANDRES VELOSA	30/5/2018	1/12/2019	4	4
INDEPENDIENTE	TRABAJO PARA OLGA AMANDA RUEDA	28/2/2017	1/4/2018	1	19
TOTAL, DE EXPERIENCIA				12	5

### 3. Conclusión:

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el/la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto únicamente acredita 12 meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

### 4. Solicitud de exclusión:

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 19430 del 02 de diciembre de 2022, puesto 1, con fundamento en el criterio de "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.", establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005".

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 8 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es el 9 hasta el 23 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido mediante escritos identificados con radicados No. 656593410 y 656593238 del 12 de mayo de 2023 allegados por medio del aplicativo SIMO.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

***“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la UGPP, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido por la alternativa para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)* (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección* (Subrayado fuera de texto).

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la UGPP, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la alternativa dispuesta para el empleo identificado con código OPEC No. 146948.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. De la Oportunidad para el cargue de los documentos por parte de concursantes inscritos al Proceso de Selección.
- v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146948, frente a la elegible GINA PAOLA VENEGAS PUENTES.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...).”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título. Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.*

**PARÁGRAFO 1.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

**PARÁGRAFO 2.** El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

*Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.*

**PARÁGRAFO 3.** La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo”.

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948.**

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en la Resolución No. 445 del 30 de abril de 2020<sup>5</sup>, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, son los siguientes:

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP”

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146948	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito Principal:</b>				
Realizar el levantamiento de pruebas y demás documentación complementaria que requieran los responsables de los procesos de fiscalización e imposición de multas, así como revisar y validar que los datos registrados en los sistemas de información coincidan con los soportes físicos, de conformidad con los procedimientos establecidos.				
<b>Funciones esenciales</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Soportar el levantamiento de pruebas y demás documentación requerida por los responsables de los procesos de fiscalización, liquidación e imposición de multas, de acuerdo con las instrucciones, los procedimientos y la normativa vigente.</li> <li>2) Revisar y validar los datos e información relacionados en el sistema de información utilizado, con respecto a los soportes físicos, teniendo en cuenta los criterios de calidad establecidos en la Subdirección.</li> <li>3) Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo.</li> <li>4) Responder los derechos de petición y demás requerimientos efectuados por entes de control o los aportantes en el desarrollo de los procesos de fiscalización, liquidación e imposición de multas a cargo atendiendo los estándares de calidad y oportunidad y normativa vigente.</li> <li>5) Realizar los cruces de información, procesamiento, reparto y control que se requieran, tendientes a satisfacer de manera oportuna y eficiente los requerimientos de los usuarios internos y externos del área.</li> <li>6) Realizar acciones de tipo persuasivo y preventivo tendientes a lograr que los aportantes del Sistema de la Protección Social corrijan voluntariamente situaciones de evasión en el pago de los aportes, atendiendo las normas aplicables y los procedimientos definidos por la entidad.</li> <li>7) Ejecutar las labores transversales y de apoyo que soporten la ejecución de los procesos del área, atendiendo los lineamientos del jefe inmediato las normas y procedimientos vigentes.</li> <li>8) Prestar la debida atención y orientación en el tema de parafiscales a los ciudadanos que lo requieran dentro de los procesos a su cargo.</li> <li>9) Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> </ol>				
<b>Requisitos</b>				
<b>Estudio:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
<b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.				
<b>Alternativas</b>				
<b>Estudio:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
<b>Experiencia:</b> No requiere experiencia.				
<b>Estudio:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
<b>Experiencia:</b> Seis meses de experiencia profesional relacionada.				
<b>Estudio:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.				
<b>Experiencia:</b> Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.				

Respecto del requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UGPP** para el empleo en cuestión, es menester indicar que el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

**“3.1.1. Definiciones**

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>6</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que la concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*(...)”*

Ahora bien, para hacer efectivas las alternativas, es importante aclarar que estas operan únicamente en los casos en los que estos procedimientos estén contemplados en el MEFCL para el empleo al cual se

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>7</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

inscribió la aspirante y no aportó la documentación de Educación o Experiencia solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo.

De igual manera, cabe precisar que, de acuerdo con lo preceptuado en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, en los CASOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE EQUIVALENCIA ALTERNATIVA, en la pregunta No. 6, señala:

**“6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?”**

**Respuesta:** Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA”.

### iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

La aspirante **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES** estando dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo las solicitudes con radicados Nos. 656593410 y 656593238 del 12 de mayo de 2023, allegó escritos por medio de los cuales ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

“ (...)

1. Muchas de las empresas del sector privado son reacias a entregar certificaciones con funciones específicas, especialmente si hace muchos años ya no se trabaja con ellos. En mi caso particular duré muchos años tratando de conseguir la ubicación de la empresa ya que habían dejado de funcionar y los dueños viajaron a vivir fuera del país (sic). Sin embargo hasta hace muy poco, logre conseguir a uno de los dueños a quien luego de rogarle y convencerlo de que la certificación no era para demandarlos o algo por el estilo, conseguí la certificación.

2. No le quite ni le estoy quitando la posibilidad a otro aspirante o elegible, ya que fui la única que creo que presento las pruebas y las paso.

3. exijo mi derecho al trabajo y a ocupar un cargo público. la certificación no es falta, ni estoy mintiendo, pasé mis pruebas, cumplí con el puntaje. Solamente no tenía la certificación en el momento”.

De igual forma, tenemos que, junto con los argumentos antes transcritos, la mencionada aspirante cargó una nueva versión de la certificación emitida por la empresa 3R GRUPO, con fecha de expedición del 23 de enero de 2023, en la cual constan las funciones desempeñadas.

### iv. De la oportunidad para el cargue de los documentos por parte de concursantes inscritos al Proceso de Selección.

En primer lugar, es menester precisar que el Acuerdo No. 2020100003566 de 2020, dispone la estructura del Proceso de Selección 1520 de 2020 – Nación 3 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

(...).”

Ahora, en lo que respecta a la etapa de inscripciones, es importante mencionar que el numeral 1.2.6 del Anexo Rector del Proceso de Selección contiene las siguientes precisiones frente al particular:

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

(...)

**El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar**, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.

Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "INSCRIPCIÓN". SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. **Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones.** Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)

Como se puede observar, la reglas que rigen el Proceso de Selección enfatizan que los documentos aportados al momento de la inscripción son los únicos que se pueden tener en cuenta en las etapas subsiguientes del Proceso de Selección, en ese sentido, es imperioso precisar que para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, ofertado dentro del Proceso de Selección 1520 de 2020 – Nación 3, los aspirantes debieron formalizar su inscripción hasta el 7 de mayo de 2022.

**v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146948, frente a la elegible GINA PAOLA VENEGAS PUENTES.**

Se tiene que la señora **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, es **CONTADORA PÚBLICA**, según consta en el acta de grado expedido por la Universidad Central el 17 de marzo de 2010.

No obstante, de acuerdo con los documentos cargados en SIMO por parte de la elegible, se advierte que, la señora **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES** no aportó título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo, el cual era exigido como requisito mínimo de estudio para la OPEC No. 146948.

Con ocasión de lo anterior, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC No. 146948, el operador del proceso de selección dio aplicación a la alternativa número 3 dispuesta por el MEFCL de la UGPP para la comentada OPEC, la cual consiste en:

**Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Contaduría Pública; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar el requisito mínimo de 30 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó, las siguientes certificaciones:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
C3 ENERGY C.I S.A.S.	Asistente Administrativa y Contable	10/08/2009	15/02/2011	Documento no válido
INTERECONOMIA S.A.S.	Asistente Administrativa	22/03/2011	31/08/2011	Documento no válido
Grupo 3R	Coordinadora de Talento Humano	05/09/2011	10/01/2016	Documento no válido
INDEPENDIENTE	CONTADOR PÚBLICO	28/02/2017	01/12/2019	Documento no válido

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

En este sentido, para el caso sub examine, este despacho procederá al análisis de todos cada uno de los documentos relacionados en el cuadro anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

**1. Certificación expedida por C3 ENERGY C.I S.A.S. en el cargo de Asistente Administrativa y Contable, en el cual laboró desde el 10 de agosto de 2009 al 15 de febrero de 2011.**

Respecto de esta certificación, tenemos que, una vez analizada el contenido de esta, se concluye que el documento no resulta válido para acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, los extremos temporales comprendidos entre el 10 de agosto de 2009 al 16 de marzo de 2010 son anteriores a la obtención del título profesional.

Sumado a ello, el documento en cuestión no registra las funciones desarrolladas por la aspirante y se limita a indicar el cargo desempeñado, del cual no se puede inferir razonablemente las funciones desarrolladas, lo cual impide determinar que haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo al cual concursó, identificado con el código OPEC No. 146948, al que le son inherentes funciones relacionadas con procesos de fiscalización e imposición de multas.

**2. Certificación expedida por INTERECONOMIA S.A.S. en el cargo de Asistente Administrativa, en el cual laboró desde el 22 de marzo de 2011 al 31 de agosto de 2011.**

Frente a esta certificación, tenemos que, una vez analizada el contenido de esta, se concluye que el documento no resulta válido para acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en esta no se describen las funciones desempeñadas, lo cual impide determinar si las actividades desarrolladas en dicho empleo sean equivalentes a las dispuestas para el empleo en cuestión.

Aunado a lo anterior, de la denominación del cargo certificado no se puede inferir razonablemente las funciones desarrolladas, lo cual impide determinar que desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP para el empleo identificado con el código OPEC No. 146948.

**3. Certificación expedida por Grupo 3R en el cargo de Coordinadora de Talento Humano, en el cual laboró desde el 5 de septiembre de 2011 al 10 de enero de 2016.**

Con relación a esta certificación, tenemos que el documento no resulta válido para acreditar el requisito de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que como en la anterior, no se describen las funciones realizadas, lo cual impide determinar si las actividades desarrolladas en dicha empresa sean equivalentes a las dispuestas para el empleo en cuestión.

A su vez, debemos señalar que, de la denominación del cargo certificado no es posible afirmar que la señora **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias con procesos de fiscalización e imposición de multas a las que refiere el empleo identificado con el código OPEC No. 146948.

**4. Certificación expedida como INDEPENDIENTE en el cargo de CONTADOR PÚBLICO, en el cual laboró desde el 28 de febrero de 2017 al 1 de diciembre de 2019.**

En cuanto a esta certificación, debemos traer a colación lo dispuesto por el Anexo Rector del Proceso de Selección respecto de las certificaciones en las cuales el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, que establece lo siguiente:

*“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.*

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

Revisada la certificación en cuestión, se evidencia que la misma cumple con los requisitos exigidos por la citada norma, puesto que determina las fechas de inicio y de terminación, describe las actividades desarrolladas y la intensidad horaria en la que se desarrollaron las actividades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en la certificación en cuestión, la aspirante certifica el año y el mes de ingreso y de retiro del empleo, es importante resaltar lo dispuesto en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021, en los CASOS RELACIONADOS CON EL FACTOR DE EXPERIENCIA, en la pregunta No. 7, que señala:

*“¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?”*

*Respuesta: En las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 22 de marzo de 2006. Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009. Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012. Rad. 42167, haciendo referencia a sentencia del 27 de enero de 1954, dicho Tribunal reiteró lo siguiente:*

*«[...]En el sub examine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.*

*En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...]».*

De acuerdo con lo anterior se fijan las siguientes reglas:

- a. *En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.*
- b. *En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro”.*

De acuerdo con la norma en cita, este despacho dará aplicación a la regla dispuesta en el literal a) citado anteriormente, estableciendo los siguientes periodos de tiempo para la certificación en cuestión:

Nombre contratante	Fecha inicio	Fecha fin	Dedicación
Nancy Rueda	28 de febrero 2017	1 de diciembre del 2019	1 hora diaria
Oscar Castelblanco	28 de febrero de 2017	1 diciembre del 2019	1 hora diaria
Andrés Velosa	31 de mayo 2018	1 de diciembre del 2019	1 hora diaria
Olga Amanda Rueda	28 febrero 2017	1 de abril del 2018	1 hora diaria

Teniendo en cuenta que en la certificación hace constar que la aspirante **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES** prestó sus servicios profesionales como independiente a cuatro personas naturales respectivamente, se hace necesario revisar si los periodos en los que se prestaron dichos servicios se traslapan.

Al respecto, es menester señalar que, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.8 dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

(...)

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, **el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.**

**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".**

De conformidad con la citada norma, este despacho advierte que los periodos de tiempo en los cuales la aspirante prestó los servicios para los señores Oscar Castelblanco, Andrés Velosa y Olga Amanda Rueda, se traslapan con el periodo de tiempo, en el cual, la aspirante prestó sus servicios a la señora Nancy Rueda.

En consecuencia, el tiempo de experiencia de la certificación en mención se contabilizará por una sola vez de acuerdo con el inciso final de la norma en cita, teniendo como fecha de ingreso el 28 de febrero de 2017 y fecha de retiro el 1 de diciembre de 2019, para un total de treinta y tres (30) meses y dos (2) días con una intensidad diaria de una hora.

No obstante, como quiera que el documento en cuestión da constancia que la jornada laboral fue inferior a ocho horas diarias, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, para lo cual se realiza la siguiente fórmula:

$33 \text{ meses} * 30 \text{ días} = 990 \text{ días.}$

$990 \text{ días} + 2 \text{ días} = 992 \text{ días.}$

$992 \text{ días} * 1 \text{ hora diaria} = 992 \text{ horas.}$

$992 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 124 \text{ días jornada completa.}$

$124 \text{ días jornada completa} / 30 \text{ días calendario} = 4 \text{ meses y } 4 \text{ días.}$

Realizada la anterior operación, se concluye que, con el documento en cuestión la aspirante certificó un total de cuatro (4) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleo con el Código OPEC No. 146948 consagra como alternativa para acreditar el requisito mínimo de experiencia un total de treinta (30) meses de experiencia relacionada, este despacho procederá a realizar un análisis dirigido a determinar si las funciones certificadas con el documento en cuestión guardan relación con el mencionado empleo.

Con relación a ello, debemos señalar que, dentro de las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC No. 146948 se encuentran las siguientes:

*2. Revisar y validar los datos e información relacionados en el sistema de información utilizado, con respecto a los soportes físicos, teniendo en cuenta los criterios de calidad establecidos en la Subdirección.*

*3. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y en general trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo.*

Frente a las funciones descritas en los numerales 2 y 3 antes transcritos, encontramos que estas están estrechamente relacionadas con la función contemplada en la comentada certificación consistente en "**Clasificar, registrar, analizar, interpretar y auditar la información financiera de conformidad con el plan de cuentas establecido**", toda vez que las funciones descritas en el certificado están dirigidas a analizar o revisar datos, llevar registros, así como a recaudar la información necesaria para cumplir con los procesos o planes que le sean asignados, lo cual guarda una relación intrínseca con el propósito y las funciones del empleo con código OPEC 146948.

Así pues, es menester señalar que, con la Certificación expedida como INDEPENDIENTE en el cargo de CONTADOR PÚBLICO, la aspirante acreditó un total de cuatro (4) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional relacionada respecto del empleo con código OPEC 146948, y no por un término de doce (12) meses como indicó la Comisión de Personal de la **UGPP** en su escrito de solicitud de exclusión.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que al aspirante **NO** cumple los requisitos mínimos del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, y a su vez se demuestra que se configura para ella, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022.

Por otra parte, respecto de la certificación emitida por la empresa 3R GRUPO, con fecha de expedición del 23 de enero de 2023, en la cual constan las funciones desempeñadas, y que fue cargada en SIMO por la aspirante durante el término de traslado de la solicitud de exclusión, debemos precisar que, el Anexo Rector del Proceso de Selección los aspirantes participarán en este proceso de selección **con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones**. Por ello, no es dable jurídicamente valorar documentos que son presentados de manera extemporánea y por fuera de las reglas establecidas por el Proceso de selección.

Por consiguiente, la certificación emitida por la empresa 3R GRUPO presentada durante el término de traslado de la solicitud de exclusión objeto de análisis, no puede ser objeto de verificación por parte de este despacho, como quiera que, dicha certificación fue anexada con posterioridad al 7 de mayo de 2021, fecha en la cual culminó la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

Por su parte, frente al argumento referente a que “...las empresas ya habían dejado de funcionar y los dueños viajaron a vivir fuera del país...”, debemos traer a colación lo dispuesto por el numeral 3.1.2.2. del Anexo rector del Proceso de Selección, que reza:

“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o **en una empresa o entidad actualmente liquidada**, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.

De acuerdo con la norma en cita, la aspirante debió acreditar la experiencia adquirida la empresa 3R GRUPO a través de una declaración, en la cual, debió registrar las fechas de inicio y de terminación, las funciones desarrolladas y la intensidad horaria, razón por la cual, no es de recibo el argumento dirigido a señalar la dificultad para conseguir una certificación de una empresa liquidada antes de la fecha de finalizar las inscripciones.

Con base en lo expuesto, la CNSC excluirá a la señora **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948; **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UGPP** ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.012.779, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

<< Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 345 del 3 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la elegible **GINA PAOLA VENEGAS PUENTES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19430 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 146948, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3>>

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, director de la **UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [lgrisales@ugpp.gov.co](mailto:lgrisales@ugpp.gov.co), y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCON**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **UGPP**, en la dirección electrónica [bcortes@ugpp.gov.co](mailto:bcortes@ugpp.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 9 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

Elaboró: JAIME ANDRES MERA MONTUFAR - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III